

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 2858
Bogotá, D.C, 12 de Febrero de 2019

Señores
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Calle 72 N. 7 - 96
Bogotá, D.C.

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por la DRA.MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 11 de febrero de 2019. Rad. No. 11001023000020190006600.

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela promovida por Bertha María Rodríguez Rivera, frente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección de Carrera Judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la acción en referencia.
2. Notificar esta decisión, por el medio más expedito, a las autoridades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa y rindan informe pormenorizado de las actuaciones surtidas, para lo cual se le otorga el término de un (1) día. Además, allegue las acreditaciones correspondientes a la contestación dada a la petición elevada por la tutelista.
3. Enterar, por el mismo modo, al peticionario, a las partes y a los terceros intervinientes, así mismo se ordena la notificación por el medio más expedito de las personas que con forman la lista publicada dentro de la Resolución No CJR18-559 (28 de diciembre de 2018), proferida por la autoridad atacada.
4. Se niega la medida provisional solicitada, pues no se vislumbra la necesidad ineludible que la amerite.

Por lo anterior, solicitamos mediante este oficio suministrar los nombres y direcciones de notificación de las partes, apoderados y terceros que intervengan en el proceso que origina la presente acción.

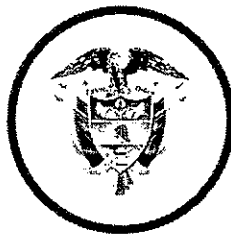
Cordialmente,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Secretaría Sala de Casación Civil

LQ

Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 12 DE FEBRERO DE 2019
CTA. CTE. NO. 12899999104
NO. 12099

SEÑOR (A)
BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA
BEMARO @HOTMAIL.COM

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR LA DRA.MARGARITA CABELLO BLANCO, MAGISTRADA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE LUNES, 11 DE FEBRERO DE 2019. RAD. NO. **11001023000020190006600**, DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 2591 DE 1991, ESTA CORPORACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, FRENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE: **1. ADMITIR** LA ACCIÓN EN REFERENCIA. **2.** NOTIFICAR ESTA DECISIÓN, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, A LAS AUTORIDADES ACUSADAS, DEBIÉNDOSE ENVIAR COPIA DE LA SOLICITUD PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA Y RINDAN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS, PARA LO CUAL SE LE OTORGA EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA. ADEMÁS, ALLEGUE LAS ACREDITACIONES CORRESPONDIENTES A LA CONTESTACIÓN DADA A LA PETICIÓN ELEVADA POR LA TUTELISTA. **3.** ENTERAR, POR EL MISMO MODO, AL PETICIONARIO, A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS INTERVINIENTES, ASÍ MISMO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO DE LAS PERSONAS QUE CON FORMAN LA LISTA PUBLICADA DENTRO DE LA RESOLUCIÓN NO CJR18-559 (28 DE DICIEMBRE DE 2018), PROFERIDA POR LA AUTORIDAD ATACADA. **4. SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** SOLICITADA, PUES NO SE VISLUMBRA LA NECESIDAD INELUDIBLE QUE LA AMERITE.

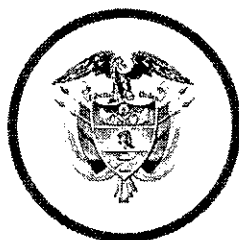
CORDIALMENTE,


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL

LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001 02 30 000 2019 00066 00

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela promovida por Bertha María Rodríguez Rivera, frente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección de Carrera Judicial.

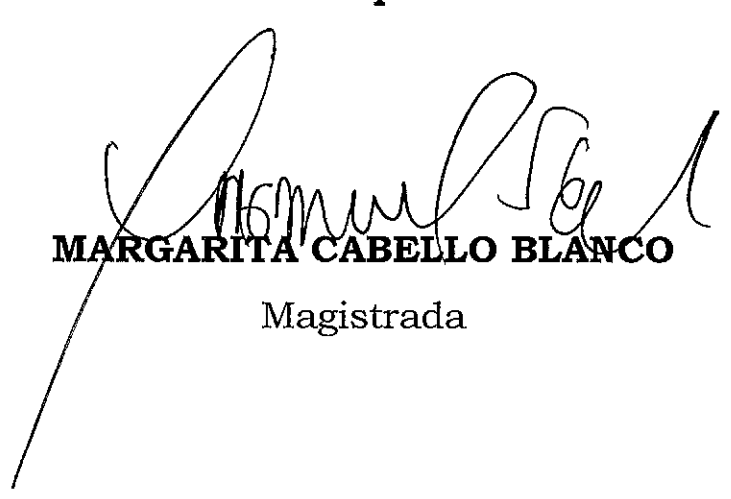
En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la acción en referencia.
2. Notificar esta decisión, por el medio más expedito, a las autoridades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa y rindan informe pormenorizado de las actuaciones surtidas, para lo cual se le otorga el término de un (1) día. Además, allegue las acreditaciones correspondientes a la contestación dada a la petición elevada por la tutelista.

3. Enterar, por el mismo modo, al peticionario, a las partes y a los terceros intervinientes, así mismo se ordena la notificación por el medio más expedito de las personas que con forman la lista publicada dentro de la Resolución No CJR18-559 (28 de diciembre de 2018), proferida por la autoridad atacada.

4. Se niega la medida provisional solicitada, pues no se vislumbra la necesidad ineludible que la amerite.

Notifíquese



MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: MEDIDA PROVISIONAL

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.158 expedida en Neiva (H), actuando en nombre propio, y en atención a la garantía de medida provisional consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a usted, **ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el día dos (2) de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria No. 027 Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la tutela, pues este finaliza el día primero (1) de febrero de 2019.

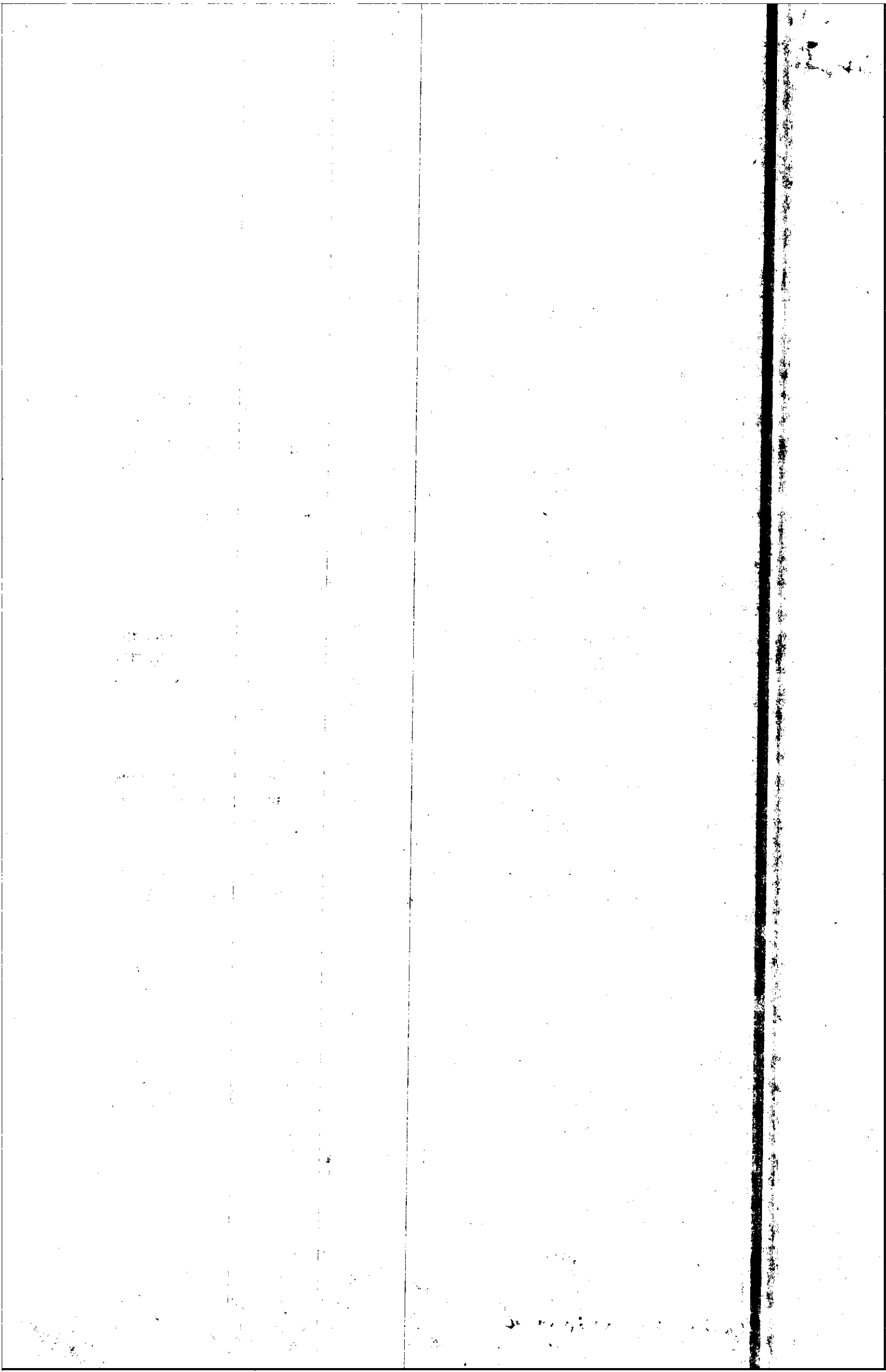
La anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que, la Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, esta fue publicada el día catorce (14) de enero de 2019, término que se extiende por cinco (5) días hasta el día dieciocho (18) de enero de 2019, y a partir del día veintiuno (21) de enero de 2019, empiezan a correr el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición hasta el primero (1) de febrero de 2019.

Como advierto en los hechos de la acción de tutela, el día treinta (30) de enero de 2019, solicité el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Municipal Promiscua, encontrándose en término para resolver. Así, mientras corre el término de respuesta al derecho de petición, también correrán los términos para la interposición de los recursos contra la Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos.

Así las cosas, se puede apreciar que la suscrita accionante ha ejercido los mecanismos que consagra la constitución y la ley a fin de obtener acceso a los mencionados documentos, pero teniendo en cuenta los términos legales a los que se encuentra sometido el concurso de méritos convocatoria No. 027 Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, generan la potencialidad del vencimiento del término para proponer el recurso, dentro del término para la resolución de la acción de tutela, lo que constituye una flagrante violación de los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, pues restringe al evaluado sin ningún asidero constitucional, legal y jurisprudencial el acceso a la prueba, claves y hoja de respuestas, documentos básicos para poder proponer un recurso sustentado frente al acto de publicación de los mismos, siendo esta la única forma de controvertirlo.

Atentamente,


BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
C.C. No. 36.313.158 de Neiva



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.313.158 expedida en Neiva - Huila, actuando en nombre propio, manifiesto a usted, que interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la entidad del orden nacional, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a fin de que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, lo anterior con base en los siguientes

HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, abrió a concurso para la conformación de lista de elegibles mediante la Convocatoria 027 Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, la cual estaba el cargo de Juez Municipal Promiscua, para la cual me inscribí.
2. Al cumplir la suscrita accionante con los requisitos exigidos por dicha convocatoria, me inscribí, fui citada y concurrí a la presentación de pruebas de aptitudes y conocimientos, el día dos (2) de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria 027 para el cargo de Juez Municipal Promiscua.
3. Los resultados a la prueba de conocimiento y aptitudes, fueron publicadas el día catorce (14) de enero de 2019, mediante Resolución No. CJR18-559 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2018.
4. La metodología de calificación de la prueba, al momento de la apertura de la convocatoria, la Dirección de la Carrera Judicial, no la informó, ni antes de la aplicación de la prueba, ni al momento de la publicación de los resultados,
5. En la Resolución No. CJR18-559 de fecha 28 de diciembre de 2018, se otorgó un término de (10) diez días para la interposición de recursos contra la calificación, estos son posteriores a la publicación que es de (5) cinco días hábiles, es decir, a partir de 21 de enero de 2019, se cuenta los términos para interponer el recurso de reposición, los cuales finalizarían el primero de febrero de 2019.
6. El día de 30 de enero de 2019, con el fin de argumentar y controvertir la calificación en forma concreta, específica, clara y detallada, solicité el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Municipal Promiscua, en desarrollo a mi derecho al debido proceso y contradicción; sin que hasta la presente fecha se haya dado respuesta al

3

derecho de petición, no obstante este se encuentra en término de resolución de nuestra solicitud.

7. Mediante comunicación electrónica de fecha 09 de enero de 2019 realizada al correo dannyjoangs@gmail.com, con oficio CJO18-4941 de fecha 04 de diciembre de 2018, se niega la petición de otro concursante que solicitó el acceso a la prueba en similares circunstancias fácticas y jurídicas que la nuestra, bajo el argumento del carácter reservado de las pruebas al tenor de la ley 270 de 1996 artículo 164 y estudio de constitucionalidad.
8. La Universidad Nacional según oficio JURUNCSJ-023 de fecha catorce (14) de enero de 2019, reconoce que existió errores en la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el día dos (2) de diciembre de 2018, prueba de ello es la pregunta No. 85.

Teniendo en cuenta esto, es necesario el acceso a los documentos solicitados mediante el derecho de petición, a fin de poder sustentar de manera clara y precisa el recurso de reposición.

PRETENSIONES

Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo y; en consecuencia se ORDENE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DIRECCIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a:

PRIMERO: Se permita el acceso y consulta al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de Juez Municipal Promiscua dentro de la convocatoria 027 Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018, en la cual concursé.

SEGUNDO: Se me otorgue un término individual, a partir del acceso a los documentos, de diez (10) días para la interposición y sustentación del recurso de Reposición contra la Resolución No. CJR18-559 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2018, mediante la cual se publicó los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

TERCERO: Se me informe el modelo, o forma de calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, esto es, si fue calificación directa por acierto o por contrario si utilizó fórmula matemática, en este caso, se me entregue la totalidad de elementos integrantes de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente, por cuanto el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la jurisdicción contencioso administrativo, no da una protección legítima y eficaz, en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, por lo que el proceso descendería en estado de indefinición que perjudicaría las condiciones del concurso. Teniendo en cuenta lo anterior se considera procedente la presente Acción de Tutela en esos eventos, según lo expresado en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999.

1. Frente a calificación de pruebas, procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, así en Sentencia T-800/11, expresó:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

En el mismo sentido la Corte Constitucional en SU-133 de 1998, frente al derecho al debido proceso en cuanto a su vulneración manifestó:

"según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..."

"...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior."

2. Frente a la Constitucionalidad del artículo 164 parágrafo 2 de la ley 270 de 1996.

Dicha norma expresa la reserva de las pruebas para proveer cargos de carrera judicial, en la sentencia C-037 de 1996 ha manifestado frente a ello:

La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el

Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso. (Resaltado propio)

Se colige de lo anterior que las pruebas son reservadas, pero dicha reserva no puede argumentarse en las pruebas ya practicadas, además, al no tener acceso a dicha prueba después de practicada, como hace el concursante para controvertir la misma y de esa manera sustentar el correspondiente recurso.

3. Aplicación de las sentencias de Constitucionalidad en la administración pública, como en las autoridades judiciales:

En la sentencia C-634 de 2011 determinó la obligación de la administración pública como de las autoridades judiciales, de acatar el precedente y en especial a las sentencias de constitucionalidad de derechos fundamentales, así:

“La jurisprudencia vinculante sirve de criterio ordenador de la actividad de la administración. Esto en al menos en dos sentidos: (i) como factor decisivo ante la concurrencia de dos o más interpretaciones posibles de un texto normativo constitucional, legal o reglamentario; y (ii) como elemento dirimente ante la ausencia o disconformidad de posiciones jurisprudenciales. Respecto a la primera función, se tiene que cuando la autoridad administrativa se encuentra ante varias posibilidades interpretativas de un precepto, deberá preferir aquella que tenga respaldo en las decisiones de los órganos de justicia investidos de la facultad constitucional de unificación de jurisprudencia. Ello en tanto esa competencia de las altas cortes tiene precisamente el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante autoridades judiciales. A su vez, debido a los efectos de cosa juzgada constitucional, la aplicación de la interpretación judicial es imperativa cuando se trata de aquella consignada en una sentencia de la Corte proferida en el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Frente al segundo sentido, la Corte también ha contemplado que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales. De igual modo, deberá preferirse aquella interpretación judicial que se muestre más razonable, en términos tanto de aceptabilidad el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad judicial, como de grado de protección y vigencia de dichos derechos, principios y valores.” (Resaltado propio)

4. En cuanto al acceso a los documentos, pruebas, en procura al derecho del debido proceso, la sentencia T-180 de 2015 expresó:

“8.9 Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31[59] de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4[60] del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha

6

manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”[61].

De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera[62]”.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.”(Resaltado propio)

También, el Consejo de Estado ha amparado el derecho al debido proceso y han garantizado el acceso a la prueba, en providencia del treinta y uno (31) de enero de 2013, Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), sobre el criterio de interpretación, manifestó:

“Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, **señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.**

(...)

Aunado a lo anterior, la **Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y**

X

respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.**"²

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le **fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso**, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas."

Sobre las condiciones de acceso, en providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) y Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), dijo:

"Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, **debe tener la posibilidad de realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error, sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.**

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación." (Resaltado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes." (Resaltado propio)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01.

COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución y decretos reglamentarios, y en atención a que la Dirección de Carrera Judicial actúa dentro de la convocatoria facultada por delegación en el Acuerdo 24 de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia se fija por la condición de la entidad delegataria, que en este caso es una Autoridad de Carácter Nacional y al tener la entidad pública una sede en el lugar de mi domicilio y ser allí donde produce los efectos el acto es competente los juzgados del circuito.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, se solicita de manera respetuosa que se ordene la suspensión del término de interposición de recurso de reposición contra la calificación, a fin de que el mismo no se extinga dentro del término de resolución de la tutela, pues el mismo finaliza el día primero (1) de febrero de 2019.

PRUEBAS

1. Impresión del correo electrónico de fecha treinta (30) de enero de 2019, a través del cual envié mi petición de acceso a la prueba.

NOTIFICACIONES

La entidad **accionada** en la seccional Huila, Edificio Palacio de Justicia, carrera 4 No. 6-99, tercer piso, o en la sede Nacional en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, o en su correo electrónico carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La parte **accionante**, en la carrera 5 No. 6-44 Torre A oficina 606 Centro Comercial Metropolitano de Neiva, Correo electrónico: bemaro_@hotmail.com.

Atentamente,

Bertha M. Rodríguez R
BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
C.C. No. 36.313.158 de Neiva

